

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno, que venció el 18 de septiembre de 2024. La parte actora no presentó reforma de demanda dentro del término que venció el 25 de septiembre de 2024. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.3187

Santiago de Cali, Diez (10) de Octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS SA
RAD. 76001310500120240041600

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto las demandadas dieron contestación a la demanda dentro del término oportuno y encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada.

Así mismo, Revisado el “Historial de Vinculaciones (SIAFP), expedido por Asofondos, documento que fue allegado por la parte demandada COLFONDOS S.A. junto con la contestación de demanda, se evidencia que el demandante estuvo también vinculado a la **A.F.P HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Y A.F.P SKANDIA S.A.** y al pretenderse a través de este proceso la declaratoria de la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, el juzgado con el fin de evitar nulidades futura, considera necesaria la vinculación de todas las entidades con las que estuvo vinculado el actor en pensión, por lo que se ordenará la integración en calidad de litisconsorcio necesario de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, ordenando que la notificación de estas entidades, se efectué conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se advierte que la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, formulo la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**, indicando que es necesaria la integración de **LAS ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, argumentando que **COLFONDOS S.A.**, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cumplimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados suscribiendo las siguientes pólizas: “...

- La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
- La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01 y 02, con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007, 2008 y desde el 2016 a la actualidad.
- La póliza N° 9201409003175, con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014. ...”

Por lo que, revisados los argumentos esbozados por la parte demandada, así como la prueba documental aportada, advierte el juzgado que si bien le asiste derecho a la parte de vincular al proceso las aseguradoras antes citadas, la figura jurídica correcta **No litis consorte necesario**, sino el **LLAMADO EN GARANTÍA**, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso que señala:

“... Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ...”

Es decir, para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien llama en garantía, situación que es dable en el presente caso, en razón a las pólizas arriba citadas, por cuanto las mismas se encontraban vigentes durante el periodo que el actor estuvo afiliado a **COLFONDOS S.A.**

Por lo anterior, encontrando procedente el llamamiento en garantía, el despacho, admitirá el mismo, ordenando que la notificación de estas entidades, se efectuó conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la C.C. No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J, como apoderada general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en la forma y términos a que se refiere el poder a ella otorgado en legal forma y como apoderada sustituta a la Dra **LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** identificada con la C.C. No. 1.144.152.327 y T.P. No. 289.652 del C.S.J., según poder conferido.

SEGUNDO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y T.P. No. 213.648 del C.S.J, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos a que se refiere el poder conferido.

CUARTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para adicionar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SEXTO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las integradas en calidad de litisconsorcio necesario, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a las integradas en litisconsorcio necesario, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico registrado en la página Web oficial.

OCTAVO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a **LAS ASEGURADORAS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOVENO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía, el contenido de la presente providencia, conforme lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, **ENVÍESE** a las llamadas en garantía, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, al correo electrónico registrado.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

Jmg//.Inef Trasl.

E. Previa Falta Integración
E. Previa Agotamiento Reclamación Colpensiones

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.160, hoy 15 de Octubre de 2024 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO